



Auto sustanciación	V-0010
Radicado	05266 40 03 002 2020 00917 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S
Demandado (s)	Edgar de Jesús Gonzales Buitrago
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 2.- Deberá indicarse el domicilio de la representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá indicarse la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.
- 5.- Deberá la parte demandante precisar el domicilio del demandado, dado que en el encabezado de la demanda indica que es de Itagüí y en las pretensiones manifiesta que es Envigado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

L.L.